

Regulador y Supervisor Financiero de Chile

PROYECTO NORMATIVO

Crea el Manual de Sistema de Información de Clasificadoras de Riesgos

Septiembre 2026

www.CMFChile.cl



Proyecto Normativo

Crea el Manual de Sistema de Información de Clasificadoras de Riesgo

Septiembre 2026

CONTENIDO

I. OBJETIVO	4
II. CONTRIBUCIONES AL PROCESO CONSULTIVO	4
III. MARCO REGULATORIO VIGENTE.....	4
IV. ESTUDIOS, PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES.....	6
V. PROPUESTA NORMATIVA	7
VI. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO	30

I. OBJETIVO

El objetivo del presente proyecto normativo es actualizar las obligaciones de información para las entidades clasificadoras de riesgo (en adelante, "ECR"). Lo anterior, con el propósito de perfeccionar el formato, la estructura y el diseño de los requerimientos de información, de manera de armonizar y uniformar las normas aplicables a la entrega de información continua por parte de las entidades fiscalizadas por esta Comisión. Este cambio permitirá facilitar el cumplimiento regulatorio, mejorar la calidad de la información recibida y optimizar los procesos de análisis y de supervisión por parte de la Comisión.

Este proyecto normativo complementa el Compendio de ECR que esta Comisión publicó para consulta pública entre el 24 de agosto y el 20 de septiembre del presente año.

II. CONTRIBUCIONES AL PROCESO CONSULTIVO

Sin perjuicio de los demás elementos, sugerencias u observaciones que los distintos actores o usuarios del mercado financiero pudieren manifestar en el proceso consultivo a que se somete la presente propuesta, se espera conocer de las entidades clasificadoras de riesgo si los plazos, formato y estructura de reporte propuestos en este proyecto pudiesen implicar dificultades o costos significativos para la adecuada continuidad operativa de dichas entidades.

III. MARCO REGULATORIO VIGENTE

La fuente legal del proyecto normativo se encuentra definida en las disposiciones contenidas en el Título XIV de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores (LMV), los artículos 14 y 154 del DFL N°3 (LGB), el artículo 20 bis del DFL N°251, y por los números 1 y 4 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, Ley Orgánica de la Comisión.

El artículo 71 de la LMV, establece que esta Comisión llevará un Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo (RECR) y que las ECR tendrán como exclusivo objeto la clasificación de los valores de oferta pública, pudiendo además efectuar actividades complementarias que autorice la CMF. De esta manera y conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la LMV, las ECR quedarán sometidas a la fiscalización de la CMF, con todas las atribuciones y facultades que a ésta le confieren las leyes, pudiendo esta Comisión, además, requerir información o antecedentes relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 76 establece que los emisores de valores de oferta pública, que emitan títulos de deuda, deberán contratar la clasificación continua e ininterrumpida de estos valores, con al menos dos clasificadoras de riesgo diferentes e independientes entre sí. Por otro lado, para la emisión de acciones o cuotas de fondos de inversión, sus respectivos emisores de valores de oferta pública podrán someter voluntariamente a clasificación dichos valores. Sin perjuicio de lo anterior, para los títulos de deuda emitidos según lo dispuesto en el Título XVII de la LMV, bastará con la contratación de una clasificación continua e ininterrumpida.

El mismo artículo 76 contempla la obligación de las ECR de actualizar y hacer públicas sus clasificaciones en la forma y con la periodicidad que determine la Comisión. A su vez, el artículo 78 señala que las ECR pueden hacer públicas las clasificaciones que efectúen en forma voluntaria o a solicitud de terceros, ajustándose a las disposiciones de la ley.

El artículo 82 bis contempla la prohibición de que las ECR obtengan de un mismo emisor o grupo empresarial más del 15% de sus ingresos totales en un año, por concepto de clasificación, a contar del inicio del tercer año de registrada la ECR. Lo anterior, para el servicio

de clasificación de valores de oferta pública que se realice en forma obligatoria o voluntaria.

El artículo 84 de la LMV establece que las entidades clasificadoras deberán revisar en forma continua las clasificaciones que efectúen, de acuerdo con la información que el emisor les proporcione en forma voluntaria o que se encuentre a disposición del público.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la LGB, esta Comisión dará a conocer al público, a lo menos cuatro veces al año, información sobre las colocaciones, inversiones y demás activos de las instituciones fiscalizadas de esa ley, así como su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad. Adicionalmente, se dispone que, esta Comisión deberá dar acceso a información de las instituciones fiscalizadas de la LGB, a las firmas especializadas con el objeto exclusivo de permitir una evaluación habitual de esas instituciones. Asimismo, el artículo 154 de la misma ley, establece que el banco podrá dar acceso a su información a firmas especializadas con el objeto de evaluar la situación del banco.

Por su parte, el artículo 20 bis del DFL N°251 obliga a las compañías de seguros a contratar al menos dos ECR inscritas en el RECR, con el fin de efectuar la clasificación continua de las obligaciones que mantengan con sus asegurados.

A su vez, el numeral 1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538 faculta a esta Comisión para dictar normas para la aplicación y cumplimiento de la legislación y normativa vigente. Mientras que el numeral 4 del referido artículo, faculta a este organismo a examinar y requerir antecedentes que juzgue necesarios para informarse de la situación, recursos, gestión y, en general, cualquier otro antecedente que permita determinar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad fiscalizada. Lo anterior, en la medida que, con esa exigencia, no se altere el normal funcionamiento del fiscalizado.

Normativa vigente

En virtud de sus atribuciones, cabe mencionar que, con fecha 24 de agosto de 2026, esta Comisión publicó en consulta pública un proyecto que crea el compendio normativo de ECR. Dicho proyecto normativo sistematiza en un único cuerpo normativo todas las disposiciones aplicables a las ECR. Además, considera algunos perfeccionamientos, tales como eximir a las ECR de la obligación de constituirse como sociedades de personas y diferir, desde el tercer al quinto año contado desde su inscripción en el Registro, la exigencia relativa a que los ingresos provenientes de los servicios de clasificación de valores prestados a un mismo emisor o grupo empresarial no excedan el 15% de sus ingresos totales.

Sin perjuicio de lo anterior, mientras el compendio de ECR no sea emitido y entre en vigencia, las normativas vigentes que establecen deberes de información son las siguientes:

Circular N°1535 de 2001:

La normativa establece la obligación de las ECR de revisar de manera continua las clasificaciones de todos los instrumentos de oferta pública cuya evaluación haya sido solicitada por sus emisores. Por otro lado, las ECR deberán reportar a la CMF, con al menos cinco días hábiles de anticipación al envío de la reseña anual, una confirmación en los casos en que no se haya producido un cambio en la clasificación y/o tendencia. También, se deberá reportar el término de una clasificación sobre un instrumento, informando sus razones, tales como la finalización de un contrato, vencimiento o rescate de los instrumentos.

La normativa obliga a las ECR a reportar, en un plazo de cinco días hábiles, para los

instrumentos que sean clasificados por primera vez, una reseña que sustente la clasificación de dicho instrumento. De igual modo y de forma anual, las ECR deberán reportar una reseña respecto de cada emisor y valor de oferta pública clasificado.

La normativa dispone que, en caso de que la clasificación de un instrumento cambie debido a una nueva información o a una modificación en los criterios utilizados, las ECR deberán reportar una nueva reseña. Por último, las ECR deberán reportar un calendario de envío de reseñas para los siguientes doce meses.

Por último, las ECR deberán reportar toda modificación o término de sus contratos vigentes de clasificación, así como la celebración de nuevos contratos, dentro del plazo de cinco días hábiles desde que tomen conocimiento de dichas circunstancias.

Circular N°2085 de 2012:

La normativa establece instrucciones para el envío trimestral de información sobre los ingresos que reciben las ECR por la prestación del servicio de clasificación de riesgo de valores de oferta pública, así como por las actividades complementarias autorizadas por esta Comisión. El reporte incluye información que permite identificar a los emisores de valores de oferta que fueron clasificados, el grupo empresarial al que eventualmente pertenecen, los ingresos derivados de la clasificación de riesgo y de actividades complementarias, los porcentajes que representan estos ingresos respecto del total de ingresos de la ECR, entre otra información.

Norma de Carácter General N°62 de 1995:

La NCG N°62 regula el procedimiento de clasificación de las obligaciones de compañías de seguros. Esta normativa establece la periodicidad con que debe actualizarse la clasificación de riesgo, la información que debe considerarse para su elaboración y los antecedentes que las ECR deben remitir a la CMF, incluyendo información sobre cada clasificación, las reseñas de clasificación y los antecedentes relativos a personas con interés en un emisor.

Circular N°18 de 2001:

La Circular N°18 dispone de la normativa para las empresas evaluadoras de instituciones financieras, a que se refiere el artículo 154 del DFL N°3, estableciendo el procedimiento y los antecedentes que se deben acompañar en la solicitud de inscripción, entre otras disposiciones. Adicionalmente, la circular regula la información que las entidades evaluadoras deben remitir a la CMF, en la cual se incluye el listado de las clasificaciones asignadas, que deberá enviarse mensualmente a esta Comisión, y la reseña de las clasificaciones, cuyo envío debe realizarse al menos una vez al año, entre otros requerimientos de información.

IV. ESTUDIOS, PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

Considerando que el objetivo de la futura normativa es que la Comisión pueda contar con información para la fiscalización de las entidades clasificadoras de riesgo, mediante los sistemas informáticos y recursos disponibles de la Comisión para ese efecto, situación que responde a necesidades propias y particulares de nuestra jurisdicción, no se estimó necesario realizar un análisis comparado sobre la materia.

V. PROPUESTA NORMATIVA

La presente propuesta normativa crea el Manual de Sistema de Información de Entidades Clasificadoras de Riesgo ("MSI de ECR"), con la finalidad de sistematizar las instrucciones a las que deben atenerse las entidades clasificadoras de riesgo para la preparación y el envío a esta Comisión de la información requerida de forma periódica o permanente con fines de fiscalización.

La propuesta normativa introduce cambios al actual formato de reportería de datos, definiendo una estructura homogénea basada en datos de texto plano, con el propósito de facilitar la transición hacia un modelo de análisis y validación automatizada de datos, buscando desarrollar y perfeccionar alertas de monitoreo para optimizar los procesos de supervisión, y contribuir a la generación de estadísticas.

Para estos efectos, la propuesta normativa incorpora al MSI de ECR tres archivos normativos, los cuales corresponden a los siguientes:

- Archivo ECR01 sobre ingresos trimestrales de la ECR.
- Archivo ECR02 sobre información de los contratos de la ECR.
- Archivo ECR03 sobre clasificaciones de riesgo.

Cabe destacar que las disposiciones sobre otros requerimientos de información continua que las ECR deberán remitir a esta Comisión, relacionados con las reseñas de clasificación, información sobre pérdidas de independencia de juicio que sobrevenga para la ECR, sus socios y quienes participen del proceso de clasificación, y los cambios en la reglamentación interna, entre otros, se encontrarán en el Compendio Normativo de ECR. Dicho Compendio fue sometido por esta Comisión a consulta pública entre el 24 de agosto de 2026 y el 20 de septiembre de 2026.

Adicionalmente, la propuesta normativa del MSI de ECR no considera la obligación de remitir a esta Comisión el calendario de envío de reseñas de clasificación de valores. En su lugar, y de acuerdo con el Compendio Normativo de ECR, las entidades deberán remitir a esta Comisión las reseñas de clasificación cuando se clasifique por primera vez un valor inscrito en el Registro de Valores o las obligaciones de una compañía de seguros, cuando se adopte la decisión de modificar la clasificación de riesgo otorgada, y cuando se efectúe la actualización anual de clasificación.

Normativa que establece el Manual de Sistema de Información para las Entidades Clasificadoras de Riesgo

Texto propuesto:

"NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°[]

*Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 1 y 5 números 1 y 4, todos del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; lo dispuesto en los artículos 14 y 154 de la Ley General de Bancos, el artículo 20 bis del DFL N°251 en el Título XIV de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión **[Ordinaria][Extraordinaria]** N°[XX] de **[fecha]** de 202x, ha estimado impartir las siguientes instrucciones a las entidades clasificadoras de riesgo que estén inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo (RECR) de esta Comisión:*

I. INFORMACIÓN REQUERIDA Y PLAZOS DE ENVÍO

Las entidades clasificadoras de riesgo que cuenten con una inscripción vigente en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo (RECR), de acuerdo con lo establecido en el Compendio de Entidades Clasificadoras de Riesgo (Compendio de ECR), deberán remitir a esta Comisión, a través de los mecanismos de comunicación dispuestos para ello en la normativa pertinente, y en los términos establecidos en la presente normativa y en el Manual de Sistema de información de Entidades Clasificadoras de Riesgo (Anexo N°1), la siguiente información:

Archivos Normativos cuyo contenido específico se encuentra en el Anexo N°2:

01. Archivo ECR01 sobre ingresos de la ECR. *Las entidades clasificadoras de riesgo fiscalizadas por la CMF deberán remitir sus ingresos trimestrales devengados por la prestación del servicio de clasificación de riesgo de valores de oferta pública, sus otros ingresos devengados provenientes del exterior por la clasificación de riesgo, y sus ingresos devengados por la clasificación de riesgo de títulos a inscribir, así como también los ingresos devengados por otras actividades. La información requerida deberá corresponder a cada uno de los trimestres del año calendario, debiendo ser remitida a esta Comisión con periodicidad trimestral. El plazo de envío de los reportes corresponde a los mismos plazos establecidos en el Compendio de ECR para el envío de los EEFF de la ECR.*

02. Archivo ECR02 sobre información de los contratos de clasificación de riesgo. *Las entidades clasificadoras de riesgo deberán reportar información sobre los nuevos contratos suscritos, así como aquellos vigentes que hayan sido modificados, renovados y terminados (ya sea por cumplimiento del plazo establecido o de forma anticipada). Asimismo, deberán remitir información sobre los contratos que se encuentren próximos a finalizar dentro de los siguientes tres meses. La información corresponde a los contratos de clasificación de riesgo de un valor inscrito en el Registro de Valores, clasificación de riesgo de obligaciones de una compañía de seguros, a que se refiere el artículo 20 bis del DFL N°251 y por las evaluaciones habituales sobre instituciones fiscalizadas por el DFL N°3, de acuerdo con lo establecido en sus artículos 14 y 154. El plazo de envío de la información será de 5 días hábiles a partir de ocurrido el hecho.*

03. Archivo ECR03 sobre clasificaciones de riesgo. *Las entidades clasificadoras de riesgo fiscalizadas por la CMF deberán remitir las clasificaciones de los valores de oferta pública, las clasificaciones de las obligaciones de las compañías de seguros y las clasificaciones habituales de las instituciones fiscalizadas por el DFL N°3, a que se refieren sus artículos 14 y 154. La información deberá reportarse cuando se clasifique por primera vez y cuando la clasificación de riesgo sea modificada en relación con su última clasificación. Asimismo, las ECR deberán remitir la clasificación de riesgo por su actualización anual, conforme a lo dispuesto en la sección V del Compendio de ECR. Además, se deberá reportar información cuando la ECR haya dejado de prestar el servicio de clasificación de riesgo de un valor o instrumento (incluyendo las clasificaciones de las obligaciones de las compañías de seguros, a que se refiere el artículo 20 bis del DFL N°251 y la evaluación habitual de las instituciones fiscalizadas por el DFL N°3), sin que ello haya significado una modificación o término del respectivo contrato. El plazo de envío será de 1 día hábil.*

II. MANUAL DE SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO

Con la finalidad de sistematizar las instrucciones a las que deben atenerse las entidades clasificadoras de riesgo para la preparación y el envío a esta Comisión de la información que se solicita en forma periódica o permanente a través de archivos normativos u otros:

- 1. Créase el "Manual de Sistema de Información de Entidades Clasificadoras de Riesgo", en adelante "MSI de Entidades Clasificadoras de Riesgo" al que se irán incorporando archivos, formularios, tablas y cualquier otro componente que se refiera a información que deba ser remitida a esta Comisión.*
- 2. Incorpórense los archivos normativos "ECR01", "ECR02" y "ECR03" que se incluyen en el Anexo N°2 de esta normativa, a la Subsección de "Compendio de archivos normativos de entidades clasificadoras de riesgo" de la Sección II del "Manual de Sistema de Información de Entidades Clasificadoras de Riesgo".*

III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las Entidades Clasificadoras de Riesgo deberán remitir a esta Comisión, por un plazo de 12 meses desde la entrada en vigencia de esta normativa, la siguiente información:

- 1. Información de los ingresos de las ECR:** Se deberá remitir información de los ingresos que se perciben por la prestación del servicio de clasificación de riesgo de valores de oferta pública, incluyendo los ingresos de clasificación de las obligaciones de las compañías de seguros e instituciones fiscalizadas por el DFL N°3, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 154 de dicha ley. Asimismo, se deberán incluir los ingresos de las actividades complementarias autorizadas por esta Comisión. La periodicidad de envío será trimestral con información al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre, respectivamente. El plazo de envío será el mismo que regula el envío de los estados financieros de estas entidades, de acuerdo con lo establecido en el Compendio de ECR.*

La información requerida deberá contener la distribución de ingresos de clasificación, agrupados por los ingresos reconocidos del Estado de Resultados, esto es, ingresos de explotación por servicios a entidades fiscalizadas conforme a la Ley N°18.045, ingresos de explotación por servicios a compañías de seguros e ingresos de explotación por servicios a instituciones fiscalizadas conforme al DFL N°3. La información deberá reportarse por grupo empresarial y por entidad. Adicionalmente, se deberá reportar la proporción que representa dichos conceptos respecto de los ingresos totales de clasificación.

Por su parte, respecto al reporte de los ingresos por actividades complementarias, se deberán reportar los ingresos que fueran reconocidos en el Estado de Resultados, agrupados por actividad complementaria, entidad y grupo empresarial.

- 2. Clasificaciones de riesgo:** Se deberá remitir información de las clasificaciones de riesgo de los valores inscritos en el Registro de Valores, de las obligaciones de las compañías de seguros, y para las clasificaciones que se realicen a las instituciones fiscalizadas por el DFL N°3, de acuerdo con lo establecido en los*

artículos 14 y 154 de dicha ley. La información deberá remitirse cada vez que se efectúe una clasificación, ya sea porque corresponda a una primera clasificación, o porque se adopte la decisión de modificar la clasificación de riesgo otorgada previamente, o cuando corresponda su actualización anual conforme a lo establecido en el Compendio de ECR. El plazo de envío será de 5 días hábiles desde que se haya efectuado dicha clasificación.

3. **Información de los contratos:** Se deberá remitir información de los contratos de clasificación de riesgo respecto de un valor inscrito en el Registro de Valores de esta Comisión, de las obligaciones de las compañías de seguros, y de las clasificaciones que se realicen a las instituciones fiscalizadas por el DFL N°3, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 154 de dicha ley. La información deberá ser remitida a esta Comisión cuando se suscriba un contrato nuevo, o cuando un contrato vigente sea modificado, renovado o terminado. Asimismo, deberá remitirse la información con tres meses de antelación al término del contrato de clasificación de riesgo. El plazo de envío será de cinco días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho.

La información solicitada deberá remitirse a esta Comisión a través de CMF Supervisa, siguiendo las instrucciones establecidas en esta sección y las especificaciones presentes en la "Ficha Técnica", publicada en la sección de Anexos Técnicos de la página web de esta Comisión, para el envío transitorio de esta normativa.

IV.VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General rige a contar de esta fecha. No obstante, el primer envío de los archivos normativos ECR01, ECR02 y ECR03 comenzará una vez transcurridos 12 meses desde la fecha de emisión de la presente normativa.

ANEXO N°1

MANUAL DE SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO (MSI DE ENTIDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO)

Sección I: Instrucciones Generales

a) CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN ENTRE LA COMISIÓN Y FISCALIZADOS

La forma de acceder al canal oficial de comunicación y al envío de información entre la Comisión y sus fiscalizados, denominado "CMF Supervisa", dispuesto en el sitio web de esta Comisión (www.cmfchile.cl), se encuentra regulada en la NCG N°515 o aquella que la modifique o reemplace.

b) REPORTE DE INFORMACIÓN DE FISCALIZACIÓN

La entidad fiscalizada deberá remitir dentro del plazo indicado para cada archivo, la información solicitada. El archivo deberá contener la individualización de cada uno de los registros y campos requeridos. Asimismo, en caso de ser requerido, deberá reportar información a través de formularios electrónicos, adjuntando la documentación solicitada para cada caso y registrando en los campos dispuestos para ello, un extracto de la información requerida en el formulario.

Envío de Carátula de cuadratura: Por cada archivo normativo requerido, deberá remitirse un archivo adicional que contenga la información correspondiente a la carátula de cuadratura presente en los archivos. El documento deberá enviarse dentro de los mismos plazos y a través del mismo módulo utilizado para el envío de los archivos normativos del MSI de ECR, mediante el canal oficial de información denominado "CMF Supervisa". El formato del envío del archivo deberá ajustarse a las instrucciones indicadas en el Manual de Usuario disponible en el módulo de envío del MSI de ECR.

Formato de los archivos normativos: Los archivos normativos deberán remitirse en formato de texto plano (.txt), estructurados conforme a los registros definidos para cada uno de ellos. Cada archivo deberá incluir un registro de encabezado (primer registro), en el cual se informará la identificación de la entidad que reporta, junto con datos del nombre del archivo normativo, la fecha, el período y el campo filler, de acuerdo con lo establecido en las especificaciones del respectivo archivo.

Los campos filler deberán completarse con espacios en blanco, cuya longitud corresponderá al número de bytes definido para cada uno de ellos. Asimismo, los archivos remitidos deberán contener la información requerida en cada campo, debidamente ordenada y estructurada conforme a lo dispuesto en las especificaciones de cada archivo normativo.

Una vez recibida la información por parte de la Comisión, cualquier modificación requerirá su autorización previa. Para estos efectos, la entidad fiscalizada deberá solicitar expresamente dicha autorización mediante la opción "Solicitud de Reenvío".

c) REVISIÓN Y CONFORMIDAD POR PARTE DE LA COMISIÓN

Para efectos de cumplir con los plazos establecidos en este Manual, cada ECR deberá seguir íntegramente las instrucciones relativas al contenido de los archivos normativos, formularios y otros antecedentes que se establezcan, los cuales no se considerarán entregados si presentan errores.

Con el objetivo de determinar si la información remitida puede ser admitida, y sin perjuicio de las revisiones posteriores que esta Comisión pueda efectuar, se aplicarán validaciones computacionales específicas. Dicho procedimiento no exime a las ECR de su responsabilidad respecto de la veracidad, integridad, consistencia y calidad de los datos proporcionados, conforme a las instrucciones impartidas por esta Comisión.

En caso de que un archivo, formulario u otro antecedente resulte rechazado en el proceso de validación, dicha situación será comunicada a la ECR a través del aplicativo correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar esta Comisión, ante el incumplimiento de sus instrucciones o de los plazos establecidos.

Si los archivos u otros requerimientos presentan errores, las ECR deberán corregirlos previo a su envío a la Comisión, dentro del plazo establecido en cada requerimiento de información, siguiendo las instrucciones establecidas en el manual de usuario del MSI de ECR. Los archivos, formularios y otros requerimientos establecidos, no serán aceptados mientras no se subsanen, por parte de la ECR, la totalidad de los errores identificados por la Comisión, entendiéndose, en tal caso, como no presentados para todos los efectos legales.

Para lo anterior, la entidad será responsable de verificar frecuentemente los mensajes de error o alertas que el aplicativo entregue por la remisión, así como también, de verificar que los archivos se hayan cargado correctamente en dicho aplicativo.

d) ESPECIFICACIONES DEL CONTENIDO DE LOS ARCHIVOS

Definición de tipos de datos:

Tipo de dato	Especificación	Representación física
RUT	R (09) VX(01)	NNNNNNNNNã
Fechas	F(08)	AAAAMMDD (año mes día).
Periodo	P(06) o P(04)	AAAAMM (año mes) o AAAA (año).
Numérico	9(n)	N...N (cadena de n dígitos). Si el número tiene menos dígitos que el largo "n" definido, se debe ajustar a la derecha y rellenar con ceros a la izquierda.
Carácter	X(n)	ã...ã (cadena de n caracteres). Si el contenido es menor al largo "n" definido, se debe ajustar a la izquierda y rellenar con espacios a la derecha.
Numérico con signo	S9(n)	Valores enteros con signo (+ o -) va al final del campo (trailing separate). El signo forma parte del largo total "n+1"
Numérico con decimal	9(n)V9(m)	Valores decimales, "n" enteros y "m" decimales, una cadena continua de dígitos sin separadores (puntos ni comas), completando siempre la longitud "n+m" definida para el campo. Para ello, se rellenan ceros a la izquierda (parte entera) y ceros a la derecha (parte decimal).
Numérico con signo y decimal	s9(n)V9(m)	Valores decimales con signo (+ o -) al final del campo (trailing separate). Igual al anterior, pero con signo de largo definido "n+m+1".

A: año	M: mes	D: día
N: numeral (0 ...9)	â: alfanuméricos	S: signo +ó-

Largo de los registros

Los archivos son registros de largo fijo, por lo que el primer registro y, en determinados casos, incluirán campos filler destinados a completar la longitud total definida de los campos.

Los campos filler deberán completarse con espacios en blanco, cuya longitud corresponderá al número de bytes establecido para cada uno de los campos filler, de acuerdo con las instrucciones establecidas en cada archivo normativo.

Primer registro

El primer registro contendrá siempre la información que identifica a la ECR, la identificación del archivo y la fecha o período a que se refiere la información. En general, salvo que se indique otra cosa en las respectivas instrucciones, el primer registro tendrá la siguiente estructura:

1. Rut de la ECR R(09)VX(01)
2. Identificación del archivo X(05)
3. Fecha o periodo P(06) o F(08)
4. Filler X(...)

e) REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En el evento que el dato a reportar en el campo cuente con una longitud menor a la especificada en dicho campo del archivo normativo, y considerando que el campo corresponda a uno alfanumérico (carácter), se deberá completar con espacios en blanco al final, esto es, rellenar a la derecha del dato ingresado con espacios hasta completar con la longitud establecida. Mientras que, para el caso de campos cuyo formato corresponda a uno numérico, se deberá anteponer ceros ("0") antes de los dígitos numéricos informados, esto es, rellenar a la izquierda con ceros hasta completar la longitud solicitada en el campo en cuestión. También se deberá seguir este criterio en caso de que no se cuente con información para el campo, para lo cual se deberá completar con espacios o ceros según la longitud del campo, ya sea que se trate de un dato alfanumérico o numérico, respectivamente.

Los valores numéricos deberán informarse sin separadores de miles ni decimales, salvo que se indique específicamente lo contrario para un campo en particular. Las fechas deberán informarse de acuerdo con el formato dispuesto en la descripción del campo respectivo.

Sección II: Archivos Normativos

En esta sección se incluirán los archivos normativos que se deben remitir a esta Comisión, y constará de dos subsecciones. La primera se denominará "Índice de Archivos Normativos" en la que se indicará el listado con el código y nombre de todos y cada uno de los archivos, con sus respectivos registros, respecto de los cuales se deberá indicar si están vigentes o no y el detalle de la fecha e instrumentos utilizados para su modificación o derogación. La primera versión deberá incorporar todos los archivos normativos aprobados en la presente normativa en el Anexo N°2.

La segunda subsección se denominará "Compendio de Archivos Normativos de Entidades Clasificadoras de Riesgo", y en ella se deben mantener actualizados los Archivos Normativos de las Entidades Clasificadoras de Riesgo. La primera versión deberá incorporar todos los archivos normativos aprobados en la presente normativa contenidos en el Anexo N°2.

ANEXO N°2

ARCHIVOS NORMATIVOS ARCHIVO ECR01

CÓDIGO	:	ECR01
NOMBRE	:	INGRESOS DE LA ECR
COMPENDIO	:	MANUAL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO
PERIODICIDAD	:	Trimestral
PLAZO	:	Corresponden a los mismos plazos establecidos para el envío de los EEFF del Compendio de ECR

Las ECR que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo que mantiene esta Comisión, deberán informar en el Registro 01 los ingresos devengados trimestrales por la prestación del servicio de clasificación de riesgo de valores de oferta pública, sus otros ingresos devengados que provengan del exterior por la clasificación de riesgo de valores, y los ingresos de clasificación de riesgo de títulos a inscribir, según lo dispuesto en el artículo 8 bis de la LMV. Mientras que en el registro 02, deberá reportarse los ingresos trimestrales devengados por otras actividades.

La información requerida deberá corresponder a cada trimestre del año calendario, esto es, el periodo de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, para los trimestres 1, 2, 3 y 4 de cada año, respectivamente.

Encabezado del archivo

01. RUT de la ECR.....	R(09)VX(01)
02. Identificación del archivo	X(05)
03. Periodo.....	P(06)
04. Filler	X(425)
Largo del registro	446 bytes

01. RUT DE LA ECR

Corresponde al Rol Único Tributario de la ECR obligada a informar, incluyendo el dígito verificador. Es obligatorio y no puede informarse en blanco o con ceros.

02. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "ECR01".

03. FECHA REPORTE

Corresponde a la fecha del reporte de la información, en formato AAAAMM.

Registros siguientes

Los registros siguientes contendrán información de distinta índole, por lo cual en el primer campo de cada registro se identificará de qué información se trata, según los siguientes códigos:

CÓDIGO TIPO DE REGISTROS	CONTENIDO
---------------------------------	------------------

01	<i>Ingresos trimestrales por clasificación de riesgo</i>
02	<i>Ingresos trimestrales por otras actividades</i>

Registro 01: Ingresos trimestrales por clasificación de riesgo

01.	Tipo de registro	9(02)
02.	Periodo informado	P(06)
03.	Grupo empresarial	9(04)
04.	Razón social de la entidad	X(100)
05.	RUT de la entidad.....	R(09)VX(01)
06.	Ingresos por clasificación de riesgo – valores de oferta pública	9(14)
07.	Otros Ingresos por clasificación de riesgo del exterior	9(14)
08.	Ingresos por clasificación de riesgo – títulos a inscribir	9(14)
09.	Ingresos totales por clasificación de riesgo	9(14)
10.	Filler	X(268)

Largo del registro 446 bytes

01. TIPO DE REGISTRO

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "01".

02. PERIODO INFORMADO

Corresponde al periodo de información que reporta. Se deberá reportar en formato AAAAMM.

03. GRUPO EMPRESARIAL

Se deberá indicar el número del grupo empresarial al cual pertenece la entidad desde la cual provienen los ingresos a los que se refiere este registro, de acuerdo con la información disponible en el sitio web www.cmfchile.cl. En el evento en que la entidad no pertenezca a ningún grupo empresarial, se deberá indicar '0000'. En el evento en que la entidad no se pueda asociar a ningún grupo empresarial, debido a que la información no se encuentra en el sitio web de la Comisión, se deberá completar con "9999".

04. RAZÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD

Corresponde a la razón social de la entidad desde la cual provienen los ingresos.

05. RUT DE LA ENTIDAD

Corresponde al Rol Único Tributario (incluyendo dígito verificador) de la entidad desde la cual provienen los ingresos. Deberá reportarse sin puntos ni guion. En caso de entidades extranjeras, se deberá completar con ceros.

06. INGRESOS POR CLASIFICACIÓN DE RIESGO – VALORES DE OFERTA PÚBLICA

Corresponde a los ingresos devengados en el periodo a informar de la prestación del servicio a la entidad que se reporta, por la clasificación de riesgo de los valores de oferta pública inscritos en el registro de valores de esta Comisión. El monto de los ingresos debe mostrarse en miles de CLP.

Cuando no existan ingresos devengados por los conceptos previamente indicados para el periodo que reporta, este campo deberá completarse con ceros.

07. OTROS INGRESOS POR CLASIFICACIÓN DE RIESGO DEL EXTERIOR

Corresponde a los otros ingresos devengados, del periodo a informar, que provengan de honorarios o remuneraciones de subsidiarias, matrices u oficinas del exterior de la ECR, por la clasificación de riesgo en el exterior. El monto de los ingresos debe mostrarse en miles de CLP.

Cuando no existan ingresos devengados por los conceptos previamente indicados para el periodo que reporta, este campo deberá completarse con ceros.

08. INGRESOS POR CLASIFICACIÓN DE RIESGO – TÍTULOS A INSCRIBIR

Corresponde a los ingresos devengados en el periodo a informar provenientes de la prestación del servicio a la entidad que reporta, por la clasificación de riesgo de sus títulos a inscribir en el Registro de Valores que lleva esta Comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 bis de la LMV. El monto de los ingresos debe mostrarse en miles de CLP.

Cuando no existan ingresos devengados por los conceptos previamente indicados para el periodo que reporta, este campo deberá completarse con ceros.

09. INGRESOS TOTALES POR CLASIFICACIÓN DE RIESGO

Se deberán reportar los ingresos totales devengados en el periodo a informar provenientes de la prestación del servicio de clasificación de riesgo, estos corresponden a la suma del campo 06 "Ingresos por clasificación de riesgo – valores de oferta pública", el campo 07 "Otros ingresos por clasificación de riesgo del exterior" y el campo 08 "Ingresos por clasificación de riesgo – títulos a inscribir". El monto de los ingresos se debe mostrar en miles de CLP.

Registro 02: Ingresos por otras actividades

Se deberán informar tantos registros como actividades (campo 05 "Tipo de actividad prestada por la ECR" y campo 06 "Otra actividad prestada por la ECR") haya prestado la ECR durante el periodo a reportar. Para cada entidad, se deberá reportar los ingresos devengados obtenidos por cada actividad prestada durante el periodo.

01.	Tipo de registro	9(02)
02.	Grupo empresarial	9(04)
03.	Razón social de la entidad	X(100)
04.	RUT de la entidad	R(09)VX(01)
05.	Tipo de actividad prestada por la ECR	9(02)
06.	Otra actividad prestada por la ECR	X(300)
07.	Ingresos por actividad	9(14)
08.	Ingresos por otra actividad	9(14)
Largo del registro		446 bytes

01. TIPO DE REGISTRO

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "02".

02. GRUPO EMPRESARIAL

Se deberá indicar el grupo empresarial al cual pertenece la entidad a la que la ECR prestó alguna otra actividad. El código por reportar corresponde al número de grupo empresarial disponible en el sitio web www.cmfchile.cl.

En el evento que la entidad no pertenezca a ningún grupo empresarial, se deberá indicar '0000'.

En el evento que la entidad no se pueda asociar a ningún grupo empresarial, debido a que la información no se encuentra en el sitio web de la Comisión, se deberá completar con "9999".

03. RAZÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD

Corresponde a la razón social de la entidad desde la cual provienen los ingresos.

04. RUT DE LA ENTIDAD

Corresponde al Rol Único Tributario (incluyendo dígito verificador) de la entidad desde la cual provienen los ingresos. En caso de entidades extranjeras, se deberá completar con ceros.

05. TIPO DE ACTIVIDAD PRESTADA POR LA ECR

Corresponde al tipo de actividad prestada por la ECR a la entidad que reporta, de acuerdo con la siguiente codificación:

CÓD.	TIPO DE ACTIVIDAD
01	Servicios de peritajes y valorización.
02	Publicación de Informes Económicos o Financieros.
03	Evaluación y clasificación de solvencia, de probabilidad de cumplimiento de obligaciones, de calidad del gobierno corporativo, de nivel adherencia a estándares ambientales, sociales y de gobierno corporativo, u otros de similar naturaleza.
04	Calificación de riesgo de toda clase de instrumentos financieros nacionales o extranjeros. Para estos efectos se estará a la definición de instrumento financiero establecida en el artículo 3 de la Ley N°21.521.
05	Actividades autorizadas mediante normativa a los asesores crediticios de la Ley N°21.521.
06	Evaluación habitual (solvencia) de las instituciones fiscalizadas del DFL N°3, a que se refieren sus artículos 14 y 154.
07	Clasificación de obligaciones de las compañías de seguros, a que se refiere el artículo 20 bis del DFL N°251.
98	Otra

06. OTRA ACTIVIDAD PRESTADA POR LA ECR

En caso de haber indicado 98 en el campo "Tipo de actividad prestada por la ECR", se deberá reportar una descripción resumida de la actividad prestada.

En caso en que se haya indicado algo distinto de 98 en el campo "Tipo de Actividad prestada por la ECR", se deberá completar con espacios en blanco.

07. INGRESOS POR ACTIVIDAD

Corresponde a los ingresos devengados en el periodo a informar provenientes de la prestación de la actividad indicada en el campo "Tipo de actividad prestada por la ECR", a la entidad que se reporta. El monto deberá reportarse en miles de CLP.

En caso de haber indicado 98 en el campo "Tipo de actividad prestada por la ECR", se deberá completar con ceros "0".

08. INGRESOS POR OTRA ACTIVIDAD

Corresponde a los ingresos devengados provenientes de la prestación de otra actividad, indicada en el campo "Otra actividad prestada por la ECR", a la entidad que se reporta. El monto deberá reportarse en miles de CLP.

En caso de haber algo distinto a 98 en el campo "Tipo de actividad prestada por la ECR", se deberá completar con ceros "0".

Carátula de cuadratura

El archivo ECR01 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

<i>Código Institución</i>	
<i>Información correspondiente al Periodo</i>	
<i>Archivo</i>	<i>ECR01</i>
<i>Número de registros totales informados en el registro 01</i>	
<i>Número de registros totales informados en el registro 02</i>	

Se deberá adjuntar un archivo adicional por cada uno de los archivos normativos requeridos. Este archivo adicional contendrá la información correspondiente a la Carátula de Cuadratura anteriormente descrita. El envío se realizará en los mismos plazos y periodicidad del archivo normativo, y a través del mismo módulo utilizado para el envío de cada uno de los archivos del MSI de ECR. El formato del envío del archivo deberá seguir las instrucciones del Manual de Usuario que estará presente en el módulo de envío de los archivos normativos.

ARCHIVO ECR02

CÓDIGO	:	ECR02
NOMBRE	:	INFORMACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO
COMPENDIO	:	MANUAL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO
PERIODICIDAD	:	Se deberá remitir cada vez que: (i) Se suscriba un contrato nuevo, (ii) Sea modificado, renovado o terminado un contrato vigente (iii) Con tres meses de antelación al término del contrato de clasificación de riesgo
PLAZO	:	5 días hábiles a partir de ocurrido el hecho

Las entidades clasificadoras de riesgo deberán reportar información sobre los nuevos contratos suscritos, así como sobre aquellos vigentes que hayan sido modificados, renovados, terminados (ya sea por cumplimiento del plazo establecido o de forma anticipada). Asimismo, deberán remitir información sobre los contratos que se encuentren próximos a finalizar dentro de los siguientes tres meses. La información corresponde a los contratos de clasificación de riesgo de un valor inscrito en el Registro de Valores, de clasificación de riesgo de obligaciones de una compañía de seguros, a que se refiere el artículo 20 bis del DFL N°251 y por las evaluaciones habituales sobre instituciones fiscalizadas por el DFL N°3, de acuerdo con lo establecido en sus artículos 14 y 154.

Encabezado del archivo

01. RUT de la ECR.....	R(09)VX(01)
02. Identificación del archivo.....	X(05)
03. Fecha reporte.....	F(08)
04. Filler	X(497)
Largo del registro	
520 bytes	

01. RUT DE LA ECR

Corresponde al Rol Único Tributario de la ECR obligada a informar, incluyendo el dígito verificador. Es obligatorio y no puede informarse en blanco o cero.

02. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "ECR02".

03. FECHA REPORTE

Corresponde a la fecha del reporte de la información, en formato AAAAMMDD.

Registro 01: Listado de contratos vigentes y terminados

En caso de que un contrato contemple la prestación del servicio de clasificación de riesgo para más de un valor, instrumento u obligaciones de una compañía de seguros, deberá reportarse un registro por cada uno de ellos.

01.	Tipo de registro	9(02)
02.	ID contrato	X(10)
03.	Tipo de información	9(02)
04.	Razón social.....	X(100)
05.	RUT	R(09)VX(01)
06.	Fecha de inicio del servicio de clasificación de riesgo	F(08)
07.	Fecha de término del servicio de clasificación de riesgo	F(08)
08.	Fecha de término anticipado del servicio de clasificación de riesgo..	F(08)
09.	Instrumento a clasificar	X(50)
10.	Tipo de instrumento	X(20)
11.	Motivo de término del contrato	9(02)
12.	Comentario adicional por término del contrato	X(300)

Largo del registro 520 bytes

01. TIPO DE REGISTRO

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "01".

02. ID CONTRATO

Corresponde a un código único de contrato que deberá asignar la entidad para su identificación, debiendo mantenerlo a futuro de forma permanente para identificarla y a disposición de esta Comisión para su remisión.

03. TIPO DE INFORMACIÓN

Corresponde al tipo de información que reporta de acuerdo a la siguiente codificación:

CÓD.	TIPO DE INFORMACIÓN
01	Contrato nuevo suscrito
02	Modificación a contrato
03	Renovación de contrato
04	Término de contrato por vencimiento de plazo
05	Término de contrato con vencimiento anticipado
06	Próximo a terminar en 3 meses
98	Otro

04. RAZÓN SOCIAL

Corresponde a la razón social de la entidad que mantenga a la fecha de reporte.

05. RUT

Corresponde al Rol Único Tributario (incluyendo dígito verificador) de la entidad. Es obligatorio y no puede informarse en blanco o cero. Deberá reportarse sin puntos ni guion.

06. FECHA DE INICIO DEL SERVICIO DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO

Corresponde a la fecha, en formato AAAAMMDD, en que inicia el servicio de clasificación de riesgo, de acuerdo con lo estipulado en el contrato.

07. FECHA DE TÉRMINO DEL SERVICIO DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO

Corresponde a la fecha, en formato AAAAMMDD, en que finalizará el servicio de clasificación de riesgo, de acuerdo con lo estipulado en el contrato.

En caso de que el contrato no haya estipulado una fecha de término de dicho servicio, se deberá completar con ceros "0".

08. FECHA DE TÉRMINO ANTICIPADO DEL SERVICIO DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO

En caso de que se haya indicado 05 en el campo "Tipo de Información", se deberá indicar en este campo la fecha, en formato AAAAMMDD, en que efectivamente finalizó la prestación del servicio de clasificación de riesgo.

En caso de haber indicado algo distinto de 05 en el campo "Tipo de información", se deberá completar con ceros "0".

09. INSTRUMENTO A CLASIFICAR

Se deberá reportar el código nemotécnico del valor o instrumento. El código corresponde al asignado por la bolsa local, intermediario o custodio. Cuando el instrumento no cuente con nemotécnico definido a la fecha de reporte, deberá informar la expresión "SIN-NEMOTECNICO". En caso de reportar información del contrato por la clasificación de obligaciones de una compañía de seguros, a que se refiere el artículo 20 bis del DFL N°251, o por la clasificación habitual de una institución fiscalizada por el DFL N°3, deberá reportar con espacios en blanco.

10. TIPO DE INSTRUMENTO

Debe señalar el código del tipo del instrumento del valor de oferta pública, de acuerdo al publicado en la subsección de "Instrumentos" de la sección de "Codificación CMF" de "CMF Supervisa" de la página web de esta Comisión.

En caso de reportar información del contrato por la clasificación de obligaciones de una compañía de seguros, a que se refiere el artículo 20 bis del DFL N°251, o por la clasificación habitual de una institución fiscalizada por el DFL N°3, deberá reportar con espacios en blanco.

11. MOTIVO DE TÉRMINO DEL CONTRATO

Corresponde al motivo del término del contrato por la prestación del servicio de clasificación de riesgo, de acuerdo a la siguiente codificación:

CÓD. MOTIVO DE TÉRMINO

01	Término anticipado del contrato por vencimiento del valor de oferta pública
02	Término anticipado del contrato por rescate del valor de oferta pública
03	Término anticipado del contrato por parte del emisor del valor de oferta pública
04	Término anticipado del contrato por parte de la clasificadora de riesgo
98	Otro
99	No aplica

En caso de haber indicado algo distinto de 05 en el campo "Tipo de información", se deberá indicar 99 ("No aplica").

12. COMENTARIO ADICIONAL POR TÉRMINO DEL CONTRATO

En caso de haber indicado 98 en el campo "Motivo de término del contrato", deberá indicar resumidamente alguna razón del término del contrato de la prestación del servicio de clasificación de riesgo.

En caso de haber indicado algo distinto de 05 en el campo "Tipo de información", se deberá completar con espacios en blanco.

Carátula de cuadratura

El archivo ECR02 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

<i>Código Institución</i>	
<i>Información correspondiente al Periodo</i>	
<i>Archivo</i>	<i>ECR02</i>
<i>Número de registros totales informados en el registro 01</i>	

Se deberá adjuntar un archivo adicional por cada uno de los archivos normativos requeridos. Este archivo adicional contendrá la información correspondiente a la Carátula de Cuadratura anteriormente descrita. El envío se realizará en los mismos plazos y periodicidad del archivo normativo, y a través del mismo módulo utilizado para el envío de cada uno de los archivos del MSI de ECR. El formato del envío del archivo deberá seguir las instrucciones del Manual de Usuario que estará presente en el módulo de envío de los archivos normativos.

ARCHIVO ECR03

CÓDIGO	: ECR03
NOMBRE	: CLASIFICACIONES DE RIESGO
COMPENDIO	: MANUAL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO
PERIODICIDAD	: Cada vez que: <i>(i) se clasifique un valor de oferta pública inscrito en el Registro de Valores por primera vez.</i> <i>(ii) se produzca un cambio en la clasificación de riesgo.</i> <i>(iii) anual conforme a la actualización anual de clasificación de acuerdo a lo establecido en el Compendio de ECR.</i> <i>(iv) haya terminado el servicio de clasificación de riesgo</i>
PLAZO	: 1 día hábil a partir del: <i>(i) día clasificado</i> <i>(ii) y (iii) día en que se adoptó la decisión de modificación de la clasificación de riesgo o en que se efectuó la actualización</i> <i>(iv) día en que terminó el servicio de la clasificación de riesgo</i>

*El reporte de información del registro 01 deberá contener un listado con todos los valores, obligaciones de compañía de seguros e instrumentos incluidos en la evaluación habitual por DFL N°3 que, en un **día** determinado, (i) hayan sido clasificados por primera vez, (ii) cuya clasificación de riesgo haya sido modificada respecto de la última informada a esta Comisión, y (iii) por su actualización anual conforme a lo establecido en la sección V del Compendio de ECR.*

El número secuencial que debe informar en el registro 01 deberá reportarse en la reseña de la clasificación de riesgo correspondiente, debiendo ser el mismo en ambos casos para efectos de identificación.

Para el reporte del registro 02, se deberá reportar información cuando la ECR haya dejado de prestar el servicio de clasificación de riesgo de un valor o instrumento (incluyendo las clasificaciones de las obligaciones de las compañías de seguros, a que se refiere el artículo 20 bis del DFL N°251 y la evaluación habitual de las instituciones fiscalizadas por el DFL N°3), sin que ello haya significado una modificación o término del respectivo contrato.

Encabezado del archivo

01. RUT de la ECR R(09)VX(01)
 02. Identificación del archivo X(05)
 03. Fecha reporte F(08)

04. Filler X(291)

Largo del registro 314 bytes

01. RUT DE LA ECR

Corresponde al Rol Único Tributario de la ECR obligada a informar, incluyendo el dígito verificador. Es obligatorio y no puede informarse en blanco o cero.

02. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "ECR03".

03. FECHA REPORTE

Corresponde a la fecha del reporte de la información, en formato AAAAMMDD.

Registro 01: clasificaciones de riesgo

Se deberá informar un registro por cada valor, clasificación de obligaciones de compañía de seguros e instrumentos incluidos en la evaluación habitual por DFL N°3, que haya sido objeto de una clasificación de riesgo durante un día determinado, de acuerdo con las instrucciones del encabezado del archivo.

01.	Tipo de registro	9(02)
02.	Fecha del día clasificado	F(08)
03.	Periodo de los EEFF.....	P(06)
04.	Razón social de la entidad.....	X(100)
05.	Rut de la entidad	R(09)VX(01)
06.	Run del fondo	9(06)
07.	Tipo de entidad	9(02)
08.	Tipo de valor o instrumento clasificado	9(02)
09.	Número de inscripción	9(10)
10.	Valor o instrumento a clasificar	X(15)
11.	Serie	X(15)
12.	Secuencia de clasificación	9(02)
13.	Clasificación de riesgo	X(10)
14.	Tipo de tendencia de la clasificación de riesgo	X(10)
15.	Tipo de clasificación de riesgo reportada	9(02)
16.	Ratificación de la clasificación de riesgo	X(02)
17.	Clasificación de solvencia de la entidad.....	X(10)
18.	Información de la clasificación de solvencia de la entidad	X(02)
19.	Socio o representante que certifica	X(100)

Largo del registro 314 bytes

01. TIPO DE REGISTRO

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "01".

02. FECHA DEL DÍA CLASIFICADO

Corresponde a la fecha del día determinado en que la ECR efectuó la clasificación de riesgo. Debe informarse en formato AAAAMMDD.

03. PERIODO DE LOS EEFF

Corresponde a la fecha de cierre de los últimos EEFF considerados para la clasificación de riesgo, de acuerdo con la siguiente codificación:

CÓD. PERIODO DE LOS EEFF

01	Al 31 de marzo
02	Al 30 de junio
03	Al 30 de septiembre
04	Al 31 de diciembre

04. RAZÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD

Corresponde a la razón social a la fecha de reporte de la entidad.

05. RUT DE LA ENTIDAD

Corresponde al Rol Único Tributario (incluyendo dígito verificador) de la entidad. Es obligatorio y no puede informarse en blanco o cero. Debe informarse sin puntos ni guion.

En caso de reportar 05 o 06 en el campo "Tipo de entidad", este campo deberá completarse con ceros.

06. RUN DEL FONDO

En caso de reportar 05 o 06 en el campo "Tipo de entidad", se deberá reportar el "Rol Único Numérico" (RUN) asignado por esta Comisión del fondo que se está informando. Debe informarse sin dígito verificador y sin separador de miles.

En caso de reportar algo distinto de 05 o 06 en el campo "Tipo de entidad", este campo deberá completarse con ceros.

07. TIPO DE ENTIDAD

Corresponde al tipo de entidad que reporta, de acuerdo a la siguiente codificación:

CÓD.	TIPO DE ENTIDAD
01	Sociedad
02	Sociedad securitizadora
03	Banco
05	Fondos de inversión
06	Fondos mutuos
07	Compañía de seguros
98	Otro

08. TIPO DE VALOR O INSTRUMENTO CLASIFICADO

Debe señalar el tipo valor o instrumento clasificado, de acuerdo con la siguiente codificación:

CÓD.	TIPO DE VALOR O INSTRUMENTO CLASIFICADO
01	Bono, artículo 144 bis Ley 18.045
02	Bono bancario por monto fijo o línea
03	Bono por monto fijo
04	Bono hipotecarios – por monto fijo o por línea
05	Bonos sin plazo fijo de vencimiento
06	Bonos Securitizados por Monto Fijo
07	Bonos Subordinados - por Monto Fijo o por Línea
08	Línea de Bonos
09	Línea de Bonos Securitizados
10	Línea de Efectos de Comercio
11	Acción
12	Cuota de fondo de inversión
13	Cuota de fondo mutuo
14	Letras hipotecarias

15	<i>Depósito a plazo fijo de corto plazo</i>
16	<i>Depósito a plazo fijo de largo plazo</i>
17	<i>Solvencia por evaluación habitual de instituciones fiscalizadas por el DFL N°3</i>
18	<i>Obligaciones de compañías de seguros (20 bis DFL N°251)</i>
98	<i>Otro</i>

09. NÚMERO DE INSCRIPCIÓN

Corresponde al número de inscripción del valor de oferta pública del Registro de Valores que lleva esta Comisión.

En caso de que el instrumento no cuente con número de inscripción, deberá completar con ceros.

10. VALOR O INSTRUMENTO A CLASIFICAR

Se deberá reportar el código nemotécnico del valor o instrumento clasificado. El código corresponderá a uno asignado por la bolsa local, intermediario o custodio. Cuando el valor o instrumento no cuente con nemotécnico definido a la fecha de reporte deberá informar la expresión "SIN-NEMOTECNICO".

En caso de reportar la clasificación de riesgo de las obligaciones de una compañía de seguros, a que se refiere el artículo 20 bis del DFL N°251, o por la clasificación habitual de una entidad fiscalizada por el DFL N°3, deberá reportar con espacios en blanco.

11. SERIE

Se debe señalar la denominación de la serie del valor o instrumento. En caso de que el valor o instrumento no contemple series, se deberá informar la expresión "UNICA". Para el caso de reportar una serie de efectos de comercio, este campo deberá completarse con espacios en blanco.

En caso de reportar la clasificación de riesgo de las obligaciones de una compañía de seguros, a que se refiere el artículo 20 bis del DFL N°251, o por la clasificación habitual de una entidad fiscalizada por el DFL N°3, deberá reportar con espacios en blanco.

12. SECUENCIA DE CLASIFICACIÓN

Corresponde al número de secuencia asignado a la clasificación de riesgo de un valor, clasificación de obligaciones de compañías de seguros o instrumentos incluidos en la evaluación habitual de las instituciones fiscalizadas por el DFL N°3, en una fecha determinada. Este número debe ser generado por la entidad clasificadora, debiendo partir de cero cada día.

Para una misma fecha, cuando exista una clasificación de riesgo, conforme a las instrucciones (i), (ii) o (iii) del encabezado del archivo, respecto de un conjunto de valores o instrumentos de un mismo emisor, deberá asignarse un único número de secuencia común al conjunto de valores o instrumentos de dicho emisor y fecha en que fue clasificado.

El número asignado deberá seguir un orden secuencial por clasificación, considerando las instrucciones previamente descritas para su construcción (por ejemplo, "01" para el conjunto de valores o instrumentos de una misma entidad, "02" para una actualización de la clasificación de ese mismo conjunto de valores o instrumentos de esa misma entidad en el mismo día, y "01" para otra actualización de ese mismo conjunto de valores o instrumentos de esa misma entidad pero en otro día).

13. CLASIFICACIÓN DE RIESGO

Corresponde a la clasificación de riesgo, de acuerdo con la nomenclatura definida en el Título XIV de la Ley N°18.045.

14. TIPO DE TENDENCIA DE LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO

Corresponde a la tendencia de la clasificación de riesgo, de acuerdo a la nomenclatura empleada por la ECR. En caso de que la nomenclatura consista en abreviaciones o iniciales de alguna expresión, no se deberá dejar espacios en blanco.

En el caso de que la ECR no asigne alguna tendencia en sus procesos de clasificación, deberá completar con espacios en blanco.

15. TIPO DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO REPORTADA

Corresponde al tipo de clasificación de riesgo, de acuerdo a la siguiente codificación:

CÓD.	TIPO DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO
01	(i)Primera clasificación
02	(ii)Modificación de la clasificación
03	(iii)Actualización anual de clasificación

16. RATIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO

En caso de haber reportado 02 o 03 en el campo "Tipo de clasificación de riesgo reportada", se deberá indicar si la clasificación de riesgo es igual a la última reportada a esta Comisión, debiendo reportar en este campo la expresión "SI". En caso contrario, se deberá reportar la expresión "NO".

En caso de haber reportado 01 en el campo "Tipo de clasificación de riesgo reportada", se deberá reportar en este campo la expresión "NA".

17. CLASIFICACIÓN DE SOLVENCIA DE LA ENTIDAD

En caso de que por motivo de la clasificación de riesgo del valor, de las obligaciones de compañías de seguros o instrumento, que se reporta en el registro, se cuente también con una clasificación de la solvencia de la entidad, esta deberá reportarse.

En caso de no contar con la información requerida del campo, se deberá completar con espacios en blanco.

18. INFORMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE SOLVENCIA DE LA ENTIDAD

En caso de haber reportado una clasificación sobre la entidad en el campo anterior, y que esta sea distinta a la reportada para algún valor o instrumento que se está reportando, se deberá reportar la expresión "SI", para el caso contrario, se deberá reportar la expresión "NO".

En caso de no contar con la información requerida del campo anterior, este campo deberá reportarse con la expresión "NA".

19. SOCIO O REPRESENTANTE QUE CERTIFICA

Corresponde al nombre completo del socio principal o del representante de éste, que otorgó la clasificación de riesgo.

Registro 02: término del servicio de clasificación de riesgo de un valor o instrumentos

Se deberá informar un registro por cada valor o instrumento respecto del cual la ECR haya dejado de prestar el servicio de clasificación de riesgo.

01.	Tipo de registro	9(02)
02.	Razón social de la entidad.....	X(100)
03.	Rut de la entidad	R(09)VX(01)
04.	Run del fondo	9(06)
05.	Tipo de entidad	9(02)
06.	Tipo de valor o instrumento clasificado	9(02)

07.	Número de inscripción	9(10)
08.	Valor o instrumento	X(15)
09.	Serie	X(15)
10.	Motivo de término	9(02)
11.	Filler	X(150)

Largo del registro 314 bytes

01. TIPO DE REGISTRO

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "02".

02. RAZÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD

Corresponde a la razón social a la fecha de reporte de la entidad

03. RUT DE LA ENTIDAD

Corresponde al Rol Único Tributario (incluyendo dígito verificador) de la entidad. Debe informarse sin puntos ni guion.

En caso de reportar 05 o 06 en el campo "Tipo de entidad", este campo deberá completarse con ceros.

04. RUN DEL FONDO

En caso de reportar 05 o 06 en el campo "Tipo de entidad", se deberá reportar el Rol Único Numérico" (RUN) asignado por esta Comisión del fondo que se está informando. Debe informarse sin dígito verificador y sin separador de miles.

En caso de reportar algo distinto de 05 o 06 en el campo "Tipo de entidad", este campo deberá completarse con ceros.

05. TIPO DE ENTIDAD

Corresponde al tipo de entidad que reporta, de acuerdo a la siguiente codificación:

CÓD.	TIPO DE ENTIDAD
01	Sociedad
02	Sociedad securitizadora
03	Banco
05	Fondos de inversión
06	Fondos mutuos
07	Compañía de seguros
98	Otro

06. TIPO DE VALOR O INSTRUMENTO CLASIFICADO

Debe señalar el tipo de valor o instrumento, de acuerdo con la siguiente codificación:

CÓD.	TIPO DE VALOR O INSTRUMENTO CLASIFICADO
01	Bono, artículo 144 bis Ley 18.045
02	Bono bancario por monto fijo o línea
03	Bono por monto fijo
04	Bono hipotecarios – por monto fijo o por línea
05	Bonos sin plazo fijo de vencimiento
06	Bonos Securitizados por Monto Fijo
07	Bonos Subordinados - por Monto Fijo o por Línea
08	Línea de Bonos
09	Línea de Bonos Securitizados
10	Línea de Efectos de Comercio

11	Acción
12	Cuota de fondo de inversión
13	Cuota de fondo mutuo
14	Letras hipotecarias
15	Depósito a plazo fijo de corto plazo
16	Depósito a plazo fijo de largo plazo
17	Solvencia por evaluación habitual de instituciones fiscalizadas por el DFL N°3
18	Obligaciones de compañías de seguros (20 bis DFL N°251)
98	Otro

07. NÚMERO DE INSCRIPCIÓN

Corresponde al número de inscripción del valor de oferta pública del Registro de Valores que lleva esta Comisión.

En caso de que instrumento no cuente con número de inscripción, deberá completar con ceros.

08. VALOR O INSTRUMENTO

Se deberá reportar el código nemotécnico del valor o instrumento. El código corresponderá a uno asignado por la bolsa local, intermediario o custodio. Cuando el valor o instrumento no cuente con nemotécnico definido a la fecha de reporte deberá informar la expresión "SIN-NEMOTECNICO".

En caso de reportar el término del servicio de clasificación de riesgo sobre obligaciones de una compañía de seguros, a que se refiere el artículo 20 bis del DFL N°251, o por las instituciones fiscalizadas por el DFL N°3, este campo deberá reportarse con espacios en blanco.

09. SERIE

Se debe señalar la denominación de la serie del valor o instrumento. En caso de que el valor o instrumento no contemple series, se deberá informar la expresión "UNICA". Para el caso de reportar una serie de efectos de comercio, este campo deberá completarse con espacios en blanco.

En caso de reportar el término del servicio de clasificación de riesgo sobre obligaciones de una compañía de seguros, a que se refiere el artículo 20 bis del DFL N°251, o por las instituciones fiscalizadas por el DFL N°3, este campo deberá reportarse con espacios en blanco.

10. MOTIVO DE TÉRMINO

Corresponde al motivo de término del servicio de clasificación de riesgo, de acuerdo con la siguiente codificación:

CÓD.	MOTIVO DE TÉRMINO
01	Vencimiento del valor de oferta pública
02	Rescate del valor de oferta pública
98	Otro

Carátula de cuadratura

El archivo ECR03 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

Código Institución	
Información correspondiente al Periodo	
Archivo	ECR03

Número de registros totales informados en el registro 01	
Número de registros totales informados en el registro 02	

Se deberá adjuntar un archivo adicional por cada uno de los archivos normativos requeridos. Este archivo adicional contendrá la información correspondiente a la Carátula de Cuadratura anteriormente descrita. El envío se realizará en los mismos plazos y periodicidad del archivo normativo, y a través del mismo módulo utilizado para el envío de cada uno de los archivos del MSI de ECR. El formato del envío del archivo deberá seguir las instrucciones del Manual de Usuario que estará presente en el módulo de envío de los archivos normativos.”

VI. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

La propuesta normativa que se somete a consulta pública actualiza las obligaciones de información aplicables a las entidades clasificadoras de riesgo, con el objetivo de uniformar los requerimientos exigidos. Asimismo, contempla un ajuste al formato de envío de la información, orientado a estandarizar su estructura de reporte y, de esta manera, permitir la implementación de validaciones computacionales sobre los reportes remitidos.

En este contexto y dado que la propuesta normativa contempla tres archivos normativos que requieren información similar a la solicitada en la normativa vigente, el principal impacto regulatorio está radicado en los costos operativos iniciales para la implementación, ya que las ECR deberán desarrollar y adaptar sus sistemas informáticos internos para preparar, consolidar y reportar la información requerida, sobre todo en aquellos casos en que se sustituye el reporte mediante formularios electrónicos por archivos normativos.

Sin embargo, este costo regulatorio se estima justificado, porque el perfeccionamiento de los deberes de reporte permitirá fortalecer los procesos de supervisión de esta Comisión, al contar con información en un formato que facilita la automatización de los procesos de revisión.

Es importante destacar que la propuesta normativa al considerar tres archivos normativos correspondientes a la remisión de los ingresos de la ECR, la información de contratos y las clasificaciones de riesgo (ECR01, ECR02 y ECR03, respectivamente), no contempla una periodicidad de envío mayor a la establecida en la normativa vigente. Adicionalmente, esta propuesta no considera el envío mensual de las clasificaciones de riesgo de los títulos vigentes de las instituciones fiscalizadas por el DFL N°3 y de las obligaciones de las compañías de seguros, ello debido a que el Compendio Normativo de ECR, sometido por esta Comisión a consulta pública entre el 24 de agosto de 2026 y el 20 de septiembre de 2026, suprime dicha obligación de remisión mensual, quedando esta acotada a los casos en que se clasifique por primera vez, se modifique la clasificación o corresponda su actualización anual. Por último, en lo relativo a la obligación de remitir información sobre el calendario de envío de reseñas de clasificación, esta propuesta normativa tampoco considera su envío. Por lo anterior, una vez adaptados los sistemas informáticos internos de las ECR para la implementación de esta normativa, no se visualizan costos adicionales asociados a la información que debe remitirse de forma continua a esta Comisión.



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl

